|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180016200** |
| DEMANDANTE | **MARIA EUGENIA GUTIERREZ QUINTERO** |
| DEMANDADO | **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-; MINISTERIO DEL TRABAJO; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ QUINTERO actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-; MINISTERIO DEL TRABAJO; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO , con el fin de proteger sus derechos fundamentales al trabajo, petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que dentro de un término no superior a tres meses, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio del Trabajo y Consorcio Colombia Mayor - 2013, que realice las acciones necesarias para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, de los periodos acreditados por la accionante, como consecuencia de haber sido madre comunitaria durante los años de 1988 al 2015.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*(…)*

*“PRIMERO: Que desde el día 1988 - 05 - 24, hasta 2015-12-31 preste mis servicios en los Hogares Comunitarios de Bienestar, programa de atención a la infancia en la modalidad de MADRE COMUNITARIA, perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Asociación NUEVO AMANECER de la localidad de SUBA.*

*SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la prestación del servicio la inicié antes de Febrero de 2014, el ICBF, no canceló los aportes a salud y pensión que fueren causados para ese tiempo.*

*TERCERO: En los términos señalados en la Ley 1276 de 2009, articulo 7 literal b, actualmente cuento 64 años de edad, siendo actualmente adulto mayor y sujeto de especial protección, conforme a la posición jurisprudencial expuesta en varios pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional.*

*CUARTO: Que la corte constitucional, en sentencia T 480 de 2016, estudió la situación de 106 madres comunitarias, corporación que posteriormente en Auto 186 de 2017, modificó el amparo otorgado, ordenándole a ICBF, y a los fondos de pensiones, realizar los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social, causados con ocasión al servicio prestado por las 106 madres comunitarias.*

*QUINTO: De las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2016(con modificación parcial realizada en Auto 186 de 2017), fue objeto de valoración el estado de salud de las accionantes, la edad, y la acreditación del tiempo de servicio prestado antes de Febrero de 2014, fecha en la cual se causó la formalización de dicha labor a través de entidades administradoras del servicio.*

*SEXTO: Dada la anterior situación, el día 2017 - 03 - 15 suscribí un Derecho de petición dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual solicité certificara el tiempo que he laborado en el programa HOGARES COMUNITARIOS con el ICBF H.C.B*

*SÉPTIMO: Que el día 2017 - 10 - 04, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expidió la respectiva certificación, en la cual se acredita el tiempo en el cual he laborado en el programa referido en el hecho primero, esto es* *el día 1988 - 05 - 24 hasta 2015 - 12-31, conforme a lo expuesto en los pronunciamientos aquí señalados por el alto tribunal. '*

*OCTAVO: A la techa, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no me ha vinculado al programa de normalización para el pago de los aportes al sistema de seguridad social, conforme a lo ordenado por la honorable corte constitucional.*

*NOVENO: A pesar de ser pleno el conocimiento del ICBF, no solo por la petición por mi interpuesta, sino por la orden contenida en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-480 de 2016 y el Auto 186 de 2017, con relación a la obligación de realizar los aportes al sistema de salud y Seguridad Social, a la fecha no se ha iniciado el pago de dichos aportes, ni tampoco se ha efectuado gestión por parte de los entes que de ello depende ( departamento administrativo para la prosperidad social Adscripción del ICBF, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Colpensiones), situación que afecta mis derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, y al mínimo vital, conforme a los parámetros descritos en el fallo mencionado insistentemente*

*DÉCIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, se hace necesario vincular al Consorcio Colombia Mayor-2013, al Ministerio de Trabajo y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, habida cuenta que el primero, fue creado con el fin de administrar los aportes contenidos al fondo de solidaridad pensional contenido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 509 de 1999-que regula el aporte al sistema de seguridad social de las madres comunitarias-, al segundo, por ejercer la representación judicial de las entidades de Derecho Público, conforme a lo expuesto en el litera i, numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2015, y al tercero, por tratarse de la entidad que emite los lineamientos técnicos y directrices correspondientes del Consocio Colombia Mayor, administradora del fondo de Solidaridad pensional.*

*DÉCIMO PRIMERO: Es de acotar, que en comunicado de prensa emitido por la corte Constitucional el día 11 de Abril de 2018, se indicó que el Auto 186 de 2017 fue anulado, sobresale, que dicha decisión obedece al desconocimiento del debido proceso del Consorcio Colombia Mayor -2013 y del Ministerio de Trabajo, entidades que son vinculadas en la presente acción de tutela, más no por desaparición del objeto de los hechos que decantan en esta acción de carácter constitucional.*

*DÉCIMO SEGUNDO: De igual forma sucede señor juez, que la presente acción constitucional es el único mecanismo de protección de mis derechos fundamentales, por cuanto el objetivo de esta, no radica en la declaratoria de un contrato realidad o el reconocimiento de suma de dinero alguna, sino únicamente está encaminada al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social que debe efectuar el ICBF junto con el Consorcio Colombia Mayor 2013 al Fondo de pensiones al cual pertenezco, correspondientes a la fecha en la cual me vinculé a través de la Asociación NUEVO AMANECER, hasta 2015 - 12-31, tal y como lo ha puntualizado ¡a Corte Constitucional. “*

*(…)*

1. **ACTUACION PROCESAL**
	1. La presente demanda fue presentada el 18 de mayo de 2018 (folio 16 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 22 de mayo de 2018 (folio 18 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado los demandados el 24 de mayo de 2018 (folio 22 del cuaderno principal), contestaron:

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-,** el 24 de mayo de 2017, contestó la presente acción manifestando lo siguiente:

*“(…)*

***En cuanto a los hechos:***

*Primero. - En relación con los hechos que señalan que la accionante ejerció la actividad de madre comunitaria, debe considerarse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, no tiene la posibilidad de establecer la veracidad del tiempo de actividad (fecha de inicio y fecha de terminación); toda vez que como lo señaló la Corte Constitucional mediante Auto 186 de 2017, las madres comunitarias ejercían una actividad civil.*

*Consecuente con lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF no tuvo obligación legal de constituir expedientes administrativos de cada uno de los hogares comunitarios, al respecto es preciso señalar que de conformidad con la normatividad legal, la Entidad contrataba con Asociaciones de Padres, Entidades públicas o privadas para que estas ejecutaran el programa y consecuente con ello, la Entidad no cuenta con registros administrativos que determinen si efectivamente la accionante fue o no madre comunitaria.*

*Segundo. - En relación con los hechos relacionados con el Auto 186 de 2017, que ordenó realizar trámite administrativo para reconocer los aportes a pensión a 106 madres comunitarias, según comunicado de prensa No. 13 de 11 de abril de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad por falta de integración del Litis consorcio necesario mediante Auto 217 de 2018, en consecuencia, los razonamientos de derecho del Auto 186 de 2017 no tienen efectos jurídicos*

*Tercero. - En virtud de la declaratoria de nulidad antes mencionada (Auto 217 de 2018) el Consorcio Colombia Mayor administrador del Fondo de Solidaridad Pensional-FSP, informó al ICBF que se abstiene de realizar el cumplimiento de las decisiones motivadas en el Auto 186 de 2017, entre ellas la Sentencia T-639 de 2017 (comunicación que se adjuntará como medio probatorio).…*

***LEGITIMACIÓN ENLA CAUSA POR PASIVA***

*… el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues la interpretación constitucional de la Corte Constitucional en forma expresa señala que el hecho de que los particulares realicen funciones administrativas no los convierte en funcionarios públicos5; y en relación con los aportes a pensión, se reitera que, mediante auto de 11 de abril de 2018 la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad del Auto 186 de 2017, ordenado la vinculación del Consorcio Colombia Mayor y el Ministerio del Trabajo, el primero como administrador y el segundo como representante legal del Fondo de Solidaridad Pensional-FSP, la vinculación se sustenta en el Régimen Jurídico de las Madres Comunitarias, quienes eran beneficiarías del dicho Fondo, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y subsiguientes, en consecuencia, la vinculación de las citadas entidades es indispensable…*

***Inmediatez, subsidiariedad y perjuicio irremediable***

*La Sentencia T-480 de 2016, Auto 186 de 2017 y Sentencia T-639 de 2017, determinan cumplidos los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y perjuicio irremediable de la acción de tutela en lo que respecta a madres comunitarias, realizando análisis general del programa de hogares comunitarios, sin haber determinado a través de medios probatorios la ocurrencia real de los citados requisitos, al respecto la misma Corte ha sentado precedente relacionado con el mínimo vital, en el que indica lo siguiente:*

*"Para dimensionar correctamente el citado derecho, es necesario tener en cuenta que él debe ser considerado frente a un caso en concreto y no en abstracto, b cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que el juez frente a un caso concreto, en el que se solicita protección para el derecho fundamental al mínimo vital, debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se está en presencia de una amenazada, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada .*

*En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital está siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave'6 Negrilla y subrayado fuera de texto*

*En el caso de las madres comunitarias no se cumple ninguna de las características citadas, pues (i) son trabajadoras independientes, (ii) no se encuentra acreditado que hayan acudido a la Entidad que reconoce derechos prestacionales como pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes y que estos hayan determinado el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, como son edad y semanas cotizadas; (iii) en especial no se encuentra acreditado el requisito de semanas cotizadas, y (iv) El ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, no tenía la potestad legal de verificar que las madres comunitarias cumplieran sus obligaciones frente al sistema pensional, pues reiteramos por ser trabajadoras independientes la afiliación era facultativa.*

*Así las cosas, las Sentencias T-262 de 2014, T-292 de 2014 y T-350 de 2015 no resuelven casos análogos al que nos ocupa y por ende no debe considerarse cumplido el requisito de inmediatez.*

***Situación socioeconómica de la accionante***

*Como se determinó con anterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-480 de 2016, fundamentó que las 106 madres comunitarias no deban acudir a la acción ordinaria, porque evidenció condiciones físicas, sociales, culturales o económicas, que implican que las madres comunitarias se han encontrado en estado de debilidad.*

*Así las cosas, en el presente asunto debe considerarse que la accionante, según la encuesta Sisbén no es población vulnerable, pues tiene 56.42 puntos.”*

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, el 24 de mayo de 2017 manifestó:

(…)

***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***

*Es de resaltar al Despacho Judicial que. el Ministerio del Trabajo no tiene injerencia alguna en el Programa de Madres Comunitarias que maneja el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por lo que desconoce de manera absoluta la relación existente entre dicha entidad y la accionante, por tanto, esta Cartera es totalmente ajena a los hechos que se narran en el escrito de tutela y de las pruebas que se relacionan en la misma.*

*El Ministerio del Trabajo, no es la llamada a rendir informe sobre el particular, por tamo, debe ser desvinculada de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T-971 de 1997, donde ¡a Honorable Corte Constitucional estableció:*

*La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a ¡as partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye ai demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

*La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto ta Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y. en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo*

*estatuto. En efecto, el referido decreto dispone sobre el punto:*

*"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazo el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (...)*

*Aun cuando el fallo no puede ser inhibitorio (art. 29 del Decreto 2591/91}, pese a no hallarse acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías, la Sala considerara que es improcedente la tutela contra dicha entidad "*

*De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio del Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente vulneró los derechos fundamentales reclamados por las accionantes.*

***IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DECLARAR UN CONTRATO REALIDAD Y SU CONSECUENTE PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL***

*Como quiera que la pretensión principal de la acción que nos ocupa, es el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, con ocasión del servicio prestado como madre comunitaria, debe afirmarse que la accionante desconoce la finalidad de la acción de tutela, pues de acuerdo con la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Sobre el particular, la Corte ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración, más aún cuando para la declaración de un contrato realidad, es necesaria la valoración de pruebas que la contraparte no está en disposición de controvertir, así como de la formulación de excepciones como la de inexistencia de la obligación y sobre todo la de prescripción, las cuales deben ser estudiadas por el juez ordinario laboral.*

*Es más, en la Sentencia de Unificación SU-224 de 1998. la Sala Plena de la Corte Constitucional, determinó que;*

*"Para la Sala, el vínculo que unió a la señora Gómez de Soto [madre comunitaria] con ¡a Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector La Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, era de naturaleza contractual. En esto concuerda con el criterio que adoptó el ad quem en la sentencia objeto de revisión, porque para éste, tal nexo, sin ser laboral, sí supuso una vinculación voluntaria, una colaboración humanitaria y ciudadana.*

*Sin duda, alrededor de ¡a relación surgida entre ambas partes -una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado-, se puede decir Que fue de orden ovil: bilateral en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente- ¡a madre, a la satisfacción del interés de su contraparte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el l.C.B.F: consensual, puesto que no requirió de ninguna solemnidad: onerosa, porque daba derecho a ¡a madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca mencionada*

*Establecido que el nexo era contractual la Sala piensa que la clausura del hogar no fue sino una simple consecuencia de su terminación. Y. en este sentido, considera que la decisión de la junta directiva no fue una medida disciplinaria, sin la aplicación de una facultad otorgada por el ordenamiento..*

*Como es sabido, para que exista una vinculación contractual de carácter laboral se requiere la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la subordinación y el salario, este último como retribución coi servicio: y si se trata de un empleado vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, el respectivo nombramiento de la autoridad oficial nominadora, con la prestación personal del servicio con posterioridad a l*a *posesión, unido a ¡a subordinación y el respectivo salario, cuyos presupuestos no aparecen configurados en el asunto sub-examine. (...)*

*Por consiguiente, con respecto a! posible desconocimiento del derecho ai trabajo, invocado por la peticionaria, por la terminación de la relación vigente y la suspensión de la actividad del hogar comunitario a su cargo, es pertinente concluir que. si de la relación existente entre la demandante y la accionada no se desprende una vinculación de carácter laboral, no es posible deducir la amenaza o violación de dicho derecho, razón por la cual no prospera la tutela para los efectos de ¡a protección del mismo." (Subraya fuera del texto)*

*Es asi como en palabras de! máximo Tribunal Constitucional "la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales". Al respecto, en la sentencia T-177 de 2011. la Corte indicó:*

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar ia competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente SÍ el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados: (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a ¡a ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales: y. (iii) el titular de ios derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."*

*Es evidente que, en el caso particular , si bien es cierto la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ QUINTERO es sujeto de especial protección constitucional, dada su edad pues en la actualidad tiene 64 años, el referido Auto 186 protegió los derechos de las accionantes en atención a las excepcionales y especiales circunstancias que rodean el asunto, a saber: a) ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente, b) hallarse en el estatus personal de la tercera edad, y c) afrontar un mal estado de salud.*

*Específicamente, vale la pena señalar lo dicho por la Corte en Sentencias T-523 de 1998, T-262 de 1998 y T-214 de 2005. entre otras, donde se concluye que no es procedente la acción de tutela para hacer valer el contrato realidad y pretender por esta vía que se dé un reconocimiento de derechos de orden legal:*

*Para definir lo anterior, cabe reiterar, en primer término, que el instrumento judicial de ¡a tutela, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, constituye un mecanismo extraordinario de protección de ios derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y en algunas oportunidades por ¡os particulares, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita lograr esa protección o no ta garantiza en forma eficaz e idónea, asi como en el evento de que su uso transitorio resulte imperativo para evitar un perjuicio irremediable.*

*La referida acción presenta, como insistentemente lo ha señalado esta Corporación, un carácter subsidiario y residual, que impide su ejercicio sobre la base del desplazamiento arbitrario de las demás acciones procesales y el desconocimiento de las competencias de las demás jurisdicciones distintas a la constitucional por el contrario, la acción de tutela constituye un complemento a todas esas acciones, recursos y medios procesales que otorga la normatividad jurídica vigente para asegurarla defensa efectiva de los derechos de las personas.*

*De aquello se colige que, el ámbito de ejercicio de la acción de tutela es restringido. ya que en sus alcances no esta radicada la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas: por lo tanto, el reconocimiento de los derechos que se puedan derivar de la configuración de una relación labora! dentro de un contrato celebrado como de prestación de servicios, constituye materia de rango legal, cuyas controversias, deberán ser definidas por la autoridad judicial competente, con vigencia de las reglas propias del debido proceso, en una jurisdicción distinta a la constitucional en sede de tutela En esos términos se expresó esta Sais, en otra oportunidad, cuando señalo lo siguiente:*

*'Sobre el particular, debe señalarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que los jueces en sede de tutela no pueden pronunciarse de fondo sobre el reconocimiento de prestaciones sociales, como tampoco determinar la entidad de previsión social obligada al pago de dicha carga prestacional. por cuanto carecen de la respectiva competencia para hacerlo Lo anterior, en razón a la naturaleza legal del derecho sobre el cual versa una controversia de esa índole, que supone la existencia de otros medies de defensa judicial para reclamarlo, así como por la finalidad de la función netamente preventiva que esos jueces desempeñan frente a la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, que a todas luces descarta un posible pronunciamiento declarativo de derechos de competencia de otras jurisdicciones, dada la insuficiencia del material probatorio y de los elementos de juicio en que podrían fundamentarse para proferir una decisión de esa trascendencia'. (Sentencia 7-305 efe 1.99S, M.P Dr. Hernando Herrera Vergara. La subraya fue incorporada por la Sala).*

*De esta manera, la definición de la controversia relacionada con la supuesta existencia de una relación laboral, con ocasión de la prestación de servicios a la administración y el reconocimiento de prestaciones sociales que puedan obtenerse de la misma, son de la competencia del juez ordinario y*

*no del juez de tutela en presencia de la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo e eficaz para la salvaguarda de los derechos reclamados." (Subrayado agregado).*

*De igual manera, el Auto 186 de 2017 expresamente indica que entre las madres comunitarias y el ICBF no existe un contrato laboral, y que la Sentencia T-480 de 2016, desconoció los precedentes jurisprudenciales sobre el particular:*

*"Con base en lo evidenciado, la Sala Plena observa que la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional sí vulneró el derecho al debido proceso al proferir la providencia T-480 de 2016, toda vez que desconoció la sentencia SU-224 de 1998, en relación con la inexistencia de un contrato de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF o ¡as asociaciones o entidades que participan en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar. (...)*

*"(i) En efecto, los referidos pronunciamientos realmente componen una línea jurisprudencial en vigor sobre un determinado tema, esto es, la inexistencia de contrato de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y. que el vínculo es de naturaleza contractual de origen civil.*

*(¡i) En oposición a lo anterior, en ¡a sentencia T-480 de 2016 se determinó que entre el ICBF y las accionantes sí existió contrato de trabaje realidad durante un lapso específico, toda vez que. con ocasión de ¡a observancia y aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, se encontraban reunidos los tres elementos esenciales del contrato realidad. Aunado a ello, en la providencia censurada tampoco se expuso razón alguna que diera cuenta del apartamiento de la mencionada línea jurisprudencial sostenida, uniforme y pacífica en la materia."*

*De esta manera, consideramos con todo respeto, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento del contrato realidad pretendido, así como las prestaciones de orden laboral, al no tener competencia para estudiar aquellas pretensiones.*

*(…)*

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD** **SOCIAL**, el 24 de mayo de 2017 indicando:

***(…)***

***EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL SÓLO EJERCE CONTROL DE TUTELA SOBRE SUS ENTIDADES ADSCRITAS / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA***

*Respecto al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se tiene que el numeral 5 del artículo 1.2.1.1. del Decreto 1084 de 2015, dispone que dicho instituto es "un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; creado en virtud de la Ley 75 de 1968, cuyo objeto es propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos"; lo cual, lo hace sujeto por pasiva tutelar si con su accionar (positivo o negativo) vulnera o amenaza cualquier derecho fundamental.*

*El artículo 103 de la Ley 489 de 1998 consagra que los Directores de los Departamentos*

*Administrativos ejercerán control administrativo sobre sus entidades adscritas, lo que se conoce como "control de tutela" .*

*El denominado "Control de Tutela", previsto para las entidades y organismos que hacen parte del sector descentralizado por servicios en el nivel nacional, implica que a pesar de que las entidades gozan de personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, los ministerios y/o departamentos administrativos a los cuales se encuentren adscritas o vinculadas, tienen el deber de verificar y asegurar que las funciones y competencias asignadas a las mismas se cumplan a cabalidad.*

*En términos generales, la función del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL consiste en ejercer el control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. En esa medida, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL carecería de aptitud legal para responder por el presunto desconocimiento ius fundamental alegado en esta oportunidad, pues como se señalara anteriormente por la naturaleza jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, lo hace sujeto pasivo tutelar.*

*Como consecuencia de ello, frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la acción de tutela se tornaría improcedente por FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.*

*Respecto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, la Corte Constitucional en Auto 134 A de 2005 se refirió acerca de la legitimación en la causa por pasiva y el deber legal de vincular a todas las partes que tengan interés dentro de la acción promovida :*

*"De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.*

*Administrativos ejercerán control administrativo sobre sus entidades adscritas, lo que se conoce como "control de tutela" .*

*No obstante lo anterior, la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable exclusivamente al demandante. La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no esté condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de conocedor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales. (Subrayas fuera del texto)*

*La Corte Constitucional en sentencia la T-091 de 1993 ya había reiterado la regla de derecho que impone al juez de tutela la obligación la parte que tiene la obligación que proteger el derecho tutelado lo siguiente:*

*"Considera esta Sala de Revisión que aun cuando la duda e incluso la certeza acerca de la equivocación en que ha incurrido el accionante, le asistan al juez desde un primer momento, de todos modos se habrá de proveer sobre la notificación a la autoridad, persona u órgano al que el peticionario haya atribuido la vulneración o amenaza de su derecho constitucional fundamental porque su comparecencia a la actuación se torna indispensable no sólo para garantizarle el derecho de defensa que le corresponde, sino también para hacer claridad sobre la eventual duda que, finalmente, puede resultar infundada y, además, porque en caso de no serlo, su concurso es necesario en orden a establecer quién pudo vulnerar o amenazar el derecho: es probable que el órgano, autoridad o persona inicialmente implicada demuestre simplemente su aienidad, desvinculándose de tal modo: pero también lo es que además señale a otro órgano, autoridad o persona como causante del agravio, caso en el cual se procederá en la forma indicada más arriba ".(subrayas fuera del texto)*

*En igual sentido la Corte Constitucional se refirió sobre el tema de la legitimación en la causa por pasiva, haciendo énfasis sobre la obligación del juez de tutela de integrar debidamente el contradictorio y la importancia de la determinación clara y pertinente de las partes en el trámite de la acción, pues para el tribunal constitucional es una condición necesaria para asegurar la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y el respeto por las garantías constitucionales de los derechos del demandado. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido*

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante .*

*En igual sentido la Corte Constitucional se refirió sobre el tema de la legitimación en la causa por pasiva, haciendo énfasis sobre la obligación del juez de tutela de integrar debidamente el contradictorio y la importancia de la determinación clara y pertinente de las partes en el trámite de la acción, pues para el tribunal constitucional es una condición necesaria para asegurar la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y el respeto por las garantías constitucionales de los derechos del demandado. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido*

*Cuando el juez de tutela se encuentra frente a uno de estos eventos, la Corporación constitucional ha sido enfática en afirmar que, dada la naturaleza de la función que desempeña y la necesidad de garantizar, en términos de justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, resulta necesario que el tallador adelante los trámites necesarios para integrar debidamente el contradictorio, con el fin de obtener pronunciamientos de fondo que resuelvan la cuestión planteada . En efecto, esta Corte afirmó:*

*"Así las cosas, ante la necesidad de integrar la causa pasiva en el proceso de tutela, cuando el demandante no acusa al verdadero responsable de la amenaza o violación de sus derechos, la actuación del juez debe extenderse a la vinculación oficiosa del infractor y, en ningún caso, limitarse a desestimar por ese aspecto las pretensiones que fueron formuladas en la demanda. De acuerdo con el criterio jurisprudencial esbozado, y siguiendo lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, cuando la autoridad judicial omite el cumplimiento de ese deber jurídico y dicta la respectiva sentencia desestimatoria, el tramite dado a ¡a acción se encuentra viciado de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso. "*

*(…)*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora María Eugenia Gutiérrez de Quintero. (Folio 15 del Cuaderno Principal)
* Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual se acredita el tiempo que laboró la accionante en los programas de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar. ( Folio 13- 14 del Cuaderno Principal)

**5. CONSIDERACIONES:**

**5.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es al trabajo, petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna toda vez que la entidad accionada no ha realizado las acciones necesarias para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, de los periodos acreditados por la accionante como consecuencia de haber sido madre comunitaria durante los años de 1988 a 2015.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos al trabajo, petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna del accionante, ante la falta de pago de aportes al sistema de seguridad social por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa, por las siguientes razones:

En cuanto al derecho a la pensión de las madres comunitarias, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2016 del primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), resolvió:

***“Décimo Tercero.- EXHORTAR*** *al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, promueva e implemente medidas idóneas y eficientes, con las cuales se obtenga, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la efectividad de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación como garantías de todas las personas que desempeñaron la labor de madre o padre comunitario desde el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa, excluyéndose a quienes se otorga el amparo en el presente fallo. Lo anterior, en armonía con el criterio orientador de sostenibilidad fiscal a fin de garantizar gradual y progresivamente el goce de derechos de las madres y/o padres comunitarios.*

*Para ello, y con la debida y adecuada participación de todas las madres y/o padres comunitarios involucrados, el ICBF deberá:*

*(i) Diseñar y ejecutar un programa de normalización o cesación de la vulneración de sus derechos fundamentales, de manera efectiva, gradual y escalonada.*

*(ii) Fijar criterios de priorización teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes: (i) estatus personal de la tercera edad, (ii) condición de salud y/o discapacidad, (iii) condición económica de subsistencia, y (iv) tiempo de servicio prestado en el desempeño de la labor de madre o padre comunitario.*

*(iii) Determinar claramente las metas de cobertura y las medidas que se adoptarán para cumplir los compromisos que se establezcan.”*

El artículo 48 de la Constitución Política señala: *“(…) Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (…)”.*

Como derecho fundamental la seguridad social deriva su efectividad en términos de la Corte: *“(…) de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad (…)” [[1]](#footnote-1).* Pero su carácter de derecho fundamental no le permite en principio su protección por medio de la acción de tutela, toda vez que, el ordenamiento colombiano incluyó a este derecho en el grupo de los derechos sociales, económicos y culturales, de los cuales es improcedente la tutela.

Sin embargo, hay eventos donde es posible su protección por este medio y es cuando: 1) obtiene el carácter subjetivo; 2) ante la ausencia de su regulación normativa vulnere gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y 3) la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

Sobre el punto la jurisprudencia ha dicho que: “(…) *Las controversias relativas* al *reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva,* ***cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional*** *o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela:* ***aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa*** *o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse (…)”[[3]](#footnote-3)* (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, si bien en un primer momento la jurisprudencia es flexible en cuanto a la procedencia de la tutela en materia pensional cuando el accionante pruebe estar en una de las dos condiciones, dado que resulta ser el medio más idóneo y eficaz, el juez igualmente deberá verificar que el accionante, previo a la instauración de la acción de tutela, haya agotado todos los instrumentos alternativos para la protección del derecho que está arguyendo como vulnerado y que presenta la tutela debido a la negación del accionado en ampararlo[[4]](#footnote-4).

Así mismo, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)*” (Subrayado fuera de texto)

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

**Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.**

En el presente caso la accionante María Eugenia Gutiérrez de Quintero, interpone acción de tutela con el fin de que se ordene a las entidades demandadas realicen el aporte de pagos al sistema de seguridad social de los periodos acreditados, que según manifiesta la accionante son del 24 de mayo de 1988 al 31 de diciembre de 2015.

Manifiesta también es su escrito, que el ICBF no ha dado cumplimiento a la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2016 y al auto 186 de 2017, ni tampoco se ha realizado la gestión por parte de los entes encargados, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y COLPENSIONES.

Revisado el expediente, se encontró que el ICBF resolvió petición de la accionante sobre certificado de tiempo de servicios. Sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que la accionante haya allegado documento en donde se evidencie trámite alguno ante las entidades demandadas en relación con los hechos materia de la presente acción. Pues como lo indica la sentencia de la corte constitucional, será el ICBF el encargado de implementar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de las madres comunitarias, no obstante, la accionante debe realizar todos los trámites pertinentes para que la entidad, si es del caso, proceda a realizar los pagos al sistema de seguridad social que le corresponden a la accionante.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta formulada es negativa, pues no se puede entender que las entidades accionadas estén vulnerando sus derechos fundamentales si ésta no les ha manifestado su inconformismo mediante actuacion alguna.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“…la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa*.”[[5]](#footnote-5)

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando la accionante solicita el amparo del derecho fundamental al trabajo, petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** NIÉGASE la Acción de Tutela impetrada por María Eugenia Gutiérrez de Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante, María Eugenia Gutiérrez de Quintero, y al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y/o a quien haga sus veces; al MINISTRO DEL TRABAJO y/o a quien haga sus veces; al Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y/o a quien haga sus veces; al Representante Legal de CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y/o a quien haga sus veces y al Represnetante Legal la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JGC/SLDR

1. Sentencia T-164-2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB [↑](#footnote-ref-1)
2. sentencia T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-079-2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-079-2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA: “Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.* [↑](#footnote-ref-5)